

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

CASO 163-21-JC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 163-21-JC/25

Resumen: En la presente sentencia, la Corte determina que los jueces y juezas constitucionales que conocen medidas cautelares autónomas, para negar una solicitud de medidas cautelares por existir medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares. En el caso concreto, la Corte desestima la solicitud de medidas cautelares autónomas debido a la existencia de medidas cautelares en la vía civil ordinaria, que son competentes para conocer el incumplimiento de una promesa de compraventa y los posibles perjuicios económicos derivados de esta. La Corte también establece que la decisión judicial de conceder la solicitud de medidas cautelares autónomas, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil, desnaturalizó la garantía jurisdiccional. Finalmente, declara que el juez que concedió dichas medidas cautelares incurrió en error inexcusable y los abogados que la presentaron incurrieron en abuso del derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de enero de 2020, Leonor Peregrina Aguilar Canessa, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía FRUTECUA S.A. (**“compañía accionante”**), presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas en contra de Olga Germania Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez y Eloy Emilio Ramón Rodríguez (**“accionados”**) en la que solicitó, principalmente, el desalojo de un predio objeto de una promesa de compraventa.¹
2. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala (**“juez titular de la Unidad Judicial”**), mediante providencia de 20 de enero de 2020, aceptó la medida cautelar solicitada, ordenó el desalojo solicitado, prohibió a los accionados el ingreso al predio y dispuso que se cuente con la fuerza pública para hacer cumplir lo decidido. El 22 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial ordenó a la Comandancia de la Policía Nacional, bajo prevenciones de destitución, cumplir con el desalojo ordenado. El 23 de enero de 2020, la Policía Nacional llevó a cabo el desalojo.

¹ El proceso se identificó con el número 07205-2020-00131.

3. El 29 de enero de 2020, por pedido de los accionados, el titular de la Unidad Judicial revocó las medidas cautelares concedidas. El 5 de abril de 2020, la compañía accionante solicitó que se deje sin efecto la revocatoria y, en consecuencia, que se restablezcan las medidas cautelares. El 27 de abril de 2021, se negó lo solicitado por improcedente. Finalmente, el 14 de septiembre de 2021, el titular de la Unidad Judicial, principalmente, negó varios pedidos adicionales realizados por la compañía accionante para que se deje sin efecto la revocatoria de las medidas cautelares y la conminó a abstenerse de presentar escritos dentro de la causa ya que la decisión que puso fin al proceso se encontraba ejecutoriada.
4. El caso fue seleccionado el 13 de mayo de 2022 y mediante sorteo de 15 de junio de 2022 se asignó la sustanciación del mismo al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 16 de febrero de 2023, avocó su conocimiento. El 27 de febrero de 2023, requirió a Hernán Anselmo Carrillo Condoy un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación como juez en el proceso 07205-2020-00131.² El 7 de marzo de 2023, el juez Hernán Anselmo Carrillo Condoy presentó su informe motivado.
5. En sesión de 24 de enero de 2025, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez,³ aprobó el proyecto de sentencia propuesto por el juez sustanciador en la presente causa de revisión.

2. Competencia

6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir esta sentencia.

3. Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos

7. En su solicitud de medidas cautelares, la compañía accionante narró los siguientes hechos:

² Con base en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

³ En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de agosto de 2024.

- 7.1.** El 1 de agosto de 2018, la compañía FRUTECUA S.A., como promitente compradora, celebró una promesa de compraventa con Olga Germanía Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez, Eloy Emilio Ramón Rodríguez y otros⁴ respecto de un predio bananero de 107,02 hectáreas ubicado en el cantón Santa Rosa, por el valor de un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 1 400 000,00).⁵ En la mencionada promesa también se estableció que la prominente compradora entraría en posesión del predio, lo que la autorizaba para realizar las mejoras técnicas agrícolas necesarias para la producción bananera.
- 7.2.** A partir del 1 de agosto de 2018, la compañía accionante habría tomado posesión del predio singularizado en la promesa de compraventa, “procediendo a efectuar una astronómica inversión en trabajos que recuperarían la plantación bananera de aquella fecha” como por ejemplo: fumigación periódica, elaboración del reservorio de riego, trabajos diarios de campo, entre otros.
- 7.3.** El 13 de enero de 2020, a las 7:00 am aproximadamente, cuando el administrador del predio bananero pretendía ingresar para ejecutar los trabajos del día, se habría percatado que la puerta principal se encontraba con un candado distinto, por lo que se habría dirigido hasta la empacadora, “encontrándose sorpresivamente con algunos de los prominentes vendedores [...] quienes le habrían afirmado que el personal de la compañía NO podía ingresar al predio, por haber incumplido en el pago del contrato de promesa de compraventa”.
- 8.** Con base en los hechos descritos, la compañía accionante sostuvo:
- 8.1.** Que en el caso de que una de las partes suscriptoras de una promesa de compraventa decida dejar sin efecto la misma, “tiene que acudir ante la autoridad competente y en base [sic] al trámite de rigor, para que luego de una ‘sentencia ejecutoriada’, se decida los efectos jurídicos, como por ejemplo: el desalojo: pero jamás, se podrá ejecutar una acción de facto, en virtud que aquello amenazaría con vulnerar derechos de estándar constitucional”. Para sustentar esta afirmación citó el artículo 1505 del Código Civil.⁶

⁴ John Francisco Ramón González, Nelly Olinda Ramón Rodríguez, Víctor Emilio Amaya Astudillo y Verónica Cecilia Changkuon Carrera.

⁵ Además, estableció que la promitente compradora habría entregado a los promitentes vendedores la suma de trescientos mil dólares (USD 300 000,00) y que el saldo restante sería entregado el momento de la celebración de la escritura de compraventa.

⁶ Código Civil, artículo 1505: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

- 8.2.** Que la interrupción arbitraria constituía “una grave amenaza que pondría en riesgo toda la inversión económica efectuada en ese predio [énfasis eliminado]”, atentando contra los siguientes derechos: (i) a desarrollar actividades económicas (artículo 66.15 de la Constitución); (ii) a la propiedad (artículo 26 de la Constitución), “traducido en la amenaza de perder toda la inversión económica efectuada en dicho predio”; (iii) a la integridad de los trabajadores de FRUTECUA S.A. (artículo 66.3 de la Constitución); y, (iv) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
- 9.** Así, por no existir, según la compañía accionante, “otra vía expedita [...] para proteger [...] con inmediatez el peligro de vulneración de los indicados derechos”, solicitó lo que sigue:
- 9.1.** Se concedan medidas cautelares autónomas a su favor.
- 9.2.** Se ordene el inmediato desalojo de los accionados y toda persona no autorizada por la compañía accionante. Para el efecto, se requirió el apoyo de la fuerza pública.
- 9.3.** Se prohíba el ingreso de los accionados “hasta que el juez competente resuelva sobre la situación jurídica del contrato de promesa de compraventa”.

4. Objeto de la revisión

- 10.** En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado, por lo que la Corte podría optar por analizar:
- (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.⁷
- 11.** En atención a los hechos del caso, en la presente sentencia se realizará el examen del fondo del proceso de origen y el análisis de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala que conoció la causa, con el objetivo de desarrollar el contenido las medidas cautelares autónomas y de corregir una posible desnaturalización de la mencionada

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párrafo 25.

garantía, una vez realizado el examen respectivo. Por tanto, los efectos de la presente sentencia serán tanto para casos análogos como para el caso concreto.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En atención a los hechos y argumentos expuestos en la solicitud de medidas cautelares autónomas, y de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC, se debe responder inicialmente el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente la solicitud de medidas cautelares autónomas para prevenir un desalojo que pondría en riesgo la inversión de la compañía accionante?**
13. Las medidas cautelares tienen como fin evitar o detener la vulneración de derechos constitucionales,⁸ por lo que proceden cuando la jueza o el juez tiene conocimiento de una acción u omisión, ya sea de una autoridad pública no judicial o de un particular,⁹ que amenace de manera inminente y grave con vulnerar un derecho fundamental.¹⁰ Las medidas cautelares autónomas buscan prevenir la vulneración de cualquier derecho fundamental, mientras que las medidas cautelares conjuntas tienen la finalidad de suspender la vulneración de un derecho fundamental específico, protegido por una garantía jurisdiccional principal (o garantía jurisdiccional de conocimiento).¹¹
14. En esta línea, el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares constitucionales “no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. Con ello, se busca evitar que la justicia constitucional se

⁸ LOGJCC, artículo 26: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”.

⁹ CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párrafo 60: “Por lo dicho, no se incurre en el supuesto establecido en el precedente jurisprudencial citado, que impide solicitar medidas cautelares con la finalidad de legitimar actos que vulneren o restrinjan derechos. Por el contrario, esta Corte observa que, sí pueden proceder en contra de particulares incluso, cuando prestan servicios públicos impropios como en el presente caso, siempre que sea para proteger los derechos de las y los usuarios de dichos servicios”.

¹⁰ LOGJCC, artículo 27: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

¹¹ Estas son: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción de incumplimiento y acción por incumplimiento. De conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC no proceden medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección.

superponga a la justicia ordinaria en aquellos juicios en los que ya se han previsto mecanismos preliminares para la protección de una posible sentencia estimatoria. En consecuencia, para determinar si una solicitud de medidas cautelares autónomas es improcedente por incurrir en este supuesto, la jueza o juez constitucional debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares.

15. En el presente caso, la compañía accionante sostuvo que su solicitud de medidas cautelares constitucionales tenía como fin prevenir un desalojo que pondría en riesgo su inversión en un predio objeto de una promesa de compraventa. Dicho desalojo se originaría por un supuesto incumplimiento en el pago por parte de la compañía accionante a los vendedores del mencionado predio.
16. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos ordinarios para resolver los conflictos relacionados con el incumplimiento de las promesas de compraventa y sus posibles consecuencias económicas, tales como la demanda para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, *vía ordinaria civil*.¹²
17. Es decir, **el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución**. De igual forma, el Código Orgánico General de Procesos ha previsto medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de obligaciones,¹³ por lo que **se verifica que en la vía ordinaria civil existen medidas cautelares**. Además, lo expuesto fue reconocido por la propia compañía accionante en su solicitud.¹⁴
18. En virtud de lo expuesto, esta Corte advierte que la decisión de Hernán Anselmo Carrillo Condo, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, de conceder la solicitud de medidas cautelares autónomas para evitar vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa,¹⁵ a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil,

¹² Código Civil artículos 1551 al 1836.

¹³ Código Orgánico General de Procesos, artículos 124 al 131.

¹⁴ La compañía accionante expuso que en el caso de que una de las partes suscriptoras de una promesa de compraventa decida dejar sin efecto la misma, “tiene que acudir ante la autoridad competente y en base [sic] al trámite de rigor, para que luego de una ‘sentencia ejecutoriada’, se decida los efectos jurídicos, como por ejemplo: el desalojo; pero jamás, se podrá ejecutar una acción de facto, en virtud que aquella amenazaría con vulnerar derechos de estándar constitucional”. Para sustentar esta afirmación citó el artículo 1505 del Código Civil. Además, requirió, entre otros, que se prohíba el ingreso de los accionados “hasta que el juez competente resuelva sobre la situación jurídica del contrato de promesa de compraventa”.

¹⁵ En anteriores ocasiones, esta Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la vía constitucional no debe ser utilizada para conocer asuntos exclusivamente patrimoniales como la inconformidad por la anulación de cheques, ni para resolver controversias que surjan por el incumplimiento de obligaciones provenientes de una relación contractual. Estos asuntos deben ser dirimidos a través de los procedimientos

desnaturalizó la garantía jurisdiccional. Este accionar judicial llama seriamente la atención de esta Corte porque la jurisdicción constitucional no puede ser considerada como una vía alterna a la jurisdicción ordinaria para resolver disputas patrimoniales. Tal proceder compromete la eficacia misma de la garantía jurisdiccional, desviándola de su propósito primordial –evitar o hacer cesar las vulneraciones graves de derechos fundamentales– y utilizándola como para justiciar asuntos meramente civiles.¹⁶

19. En consecuencia, se procederá a evaluar la actuación del titular de la Unidad que las concedió y de los abogados que las requirieron e insistieron con su concesión.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

20. Las actuaciones en el proceso 07205-2020-00131 de Hernán Anselmo Carrillo Condoy, como titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento.

6.1. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ¹⁷ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.¹⁸ En tal virtud, el Pleno de esta Corte Constitucional, en el marco del proceso de garantías jurisdiccionales en análisis, es

ordinarios establecidos para su reclamación. Ver: CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022 y CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 1 de agosto de 2024.

¹⁶ CCE, sentencia 253-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrafo 27.

¹⁷ COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

¹⁸ Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación Hernán Anselmo Carrillo Condoy, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, como autoridad que conoció en única y última instancia el proceso.

6.2. Fundamentos del informe del descargo

22. En su informe, Hernán Anselmo Carrillo Condoy informó a esta Corte que ya no ostenta la calidad de juez toda vez que fue destituido de este cargo por haber incurrido en error inexcusable dentro de otro proceso judicial.¹⁹ Además, solicitó que se declare que no existió dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia en su actuación judicial o “que se proceda con el archivo del presente caso”.

23. Para fundamentar estas pretensiones, expone los siguientes *descargos*:

23.1. Procedió a administrar justicia a pesar que “no podemos los seres humanos conocer todo” y que el Consejo de la Judicatura no lo habría capacitado sobre garantías jurisdiccionales, por lo que nunca fue su intención “causar daño”.

23.2. No existe desnaturalización de la medida cautelar autónoma porque la decisión en este tipo de procesos se la toma de la “simple lectura” de la demanda y sin valorar prueba. En esa medida, considera que:

protegió el derecho de las dos partes, la parte accionante a que proceda a embarcar las cajas de banano que estaban cosechadas y empacando [sic] para la exportación, que corrían el riesgo de perder la cosecha por la abrupta incursión de los accionados, y a la parte accionada una vez que justificó ser los legítimos propietarios pese a que su invasión fue abrupta y a la fuerza, se le revocó la medida y se protegió su derecho a la propiedad.

23.3. Si bien se dispuso el desalojo y la prohibición de entrada al predio “a quienes indebidamente ocupaban el mismo”, la decisión no se habría ejecutado por lo siguiente:

23.3.1. El desalojo “debe ser a la fuerza y rompiendo incluso cerraduras”, lo que en el caso no ocurrió pues ante la notificación pacífica de la decisión judicial por parte de la Policía Nacional, los accionados “se retiraron y cumplieron la orden”.

¹⁹ La declaratoria jurisdiccional previa fue declarada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro del proceso 07100-2021-0015 (autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes) y mediante acción de personal 2287-DP07-2022-CA dictada por el Consejo de la Judicatura se lo desvinculó del cargo de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala.

23.3.2. Una vez verificado que los accionados eran los legítimos dueños se procedió a revocar la medida cautelar concedida.

23.4. Es un profesional probo y su actuar no tuvo como intención causar daño “toda vez que si comet[ió] un error el mismo fue corregido”, por lo que no se configuró “una grave equivocación”, requisito sustancial para que proceda la declaración jurisdiccional previa.

23.5. Hoy entiende que “no debía ordenar el desalojo [...] en razón de [su] superación [profesional] en un doctorado”, sin embargo, considera que no causó daño a las partes procesales por lo que únicamente correspondería disponer la capacitación necesaria a los servidores judiciales.

23.6. Carlos Falquez Aguilar, hijo de la representante legal de la compañía accionante, lo habría amenazado si no se retractaba de la revocatoria de las medidas cautelares, sin embargo, se mantuvo en su decisión porque esta estaba apegada a derecho.

23.7. El artículo 20 de la LOGJCC prevé un término de 20 días para la selección y “si dentro del mismo no se lo ha hecho queda excluido de la revisión, por lo que [solicita] considere dicha norma y se proceda con el archivo de la causa”.

6.3. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

24. Previamente a iniciar el análisis de la existencia de error inexcusable conviene aclarar que aun cuando Hernán Anselmo Carrillo Condoy ya no ostenta la calidad de juez, tal circunstancia no le excusa de su responsabilidad administrativa en ejercicio de sus funciones,²⁰ lo contrario implicaría que las infracciones graves y gravísimas queden en la impunidad ante la cesación, por cualquier motivo, de los servidores judiciales. Por tanto, los procesos disciplinarios, producto de su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como juez puede sustanciarse aun cuando ya no ostente tal calidad.

25. Respecto de su pretensión de archivo porque ya habrían transcurrido más de 20 días para la selección de la causa –ver párrafo 23.7 *supra*–, deviene en improcedente porque esta regla está prevista respecto de los efectos que puede tener una sentencia de

²⁰ COFJ, artículo 104: “Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubiere lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda”.

revisión en el conflicto propio del caso concreto y no como una causal de improcedencia de la declaratoria jurisdiccional previa. Regla que incluso es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no haya sido adecuadamente reparado o evidencie una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.²¹

26. En cuanto a la acusación de intimidación efectuada por el hijo de la representante legal de la compañía accionante –ver párrafo 23.6 *supra*–, llama la atención de esta Corte que ante tal hecho Hernán Anselmo Carrillo Condoy no haya presentado una denuncia ante Fiscalía, por lo que resulta impertinente tal acusación en este momento. Los demás argumentos de descargo serán considerados en el siguiente análisis.
27. En el presente caso, al identificarse una conducta que podría constituir un error inexcusable, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación del juez por conceder una solicitud de medidas cautelares autónomas para evitar vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil?**
28. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.²²
29. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”²³ y, es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.²⁴

²¹ Al respecto ver, CCE, sentencias 159-11-JH/19 y 1178-19-JP/21.

²² COFJ, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

²³ COFJ, artículo 109.

²⁴ *Ibidem*.

30. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.²⁵
31. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:
- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
 - (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
 - (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.²⁶
32. En esta línea, para determinar si la conducta en análisis se configura como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria.

6.3.1. ¿Existió error inexcusable?

33. Como se mencionó en los párrafos anteriores, de conformidad con los artículos 87 de la Constitución y 26 y 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares autónomas tienen como objeto evitar la amenaza de vulneración de un derecho fundamental y proceden cuando un juez tiene conocimiento de un hecho que amenace de modo grave e inminente con violar un derecho fundamental.
34. En el caso en análisis, la compañía accionante –promitente compradora– solicitó medidas cautelares autónomas porque los dueños de un predio –promitentes vendedores–, incumpliendo presuntamente una promesa de contraventa, habrían ingresado al mismo de forma abrupta, lo que ponía en riesgo “la inversión económica efectuada en dicho predio”.

²⁵ COFJ, artículo 109.3.

²⁶ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párrafo 83.

35. Ante este pedido, el entonces juez Hernán Anselmo Carrillo Condo y luego de transcribir la petición y citar los artículos 87 de la Constitución y 26 de la LOGJCC, analizó “si los hechos relatados son de aquellos que puedan causar un daño eminente en el futuro, y lesionar el bien jurídico protegido”, de la siguiente forma: (i) la compañía accionante se dedicaba a la producción y venta de banano por lo que la paralización de actividades habría tenido consecuencias económicas en la misma;²⁷ (ii) no se afectó el derecho a la propiedad porque la compañía accionante solo tenía la posesión del predio;²⁸ y, (iii) la promesa de compraventa es ley para las partes, por lo que la interrupción a la fuerza realizada por los prominentes vendedores “no es lo correcto”, más aun cuando dicha promesa contenía una cláusula que autorizaba la posesión a los prominentes compradores y otra que sancionaba el incumplimiento de la misma por cualquiera de sus partes.²⁹ Para luego, concluir que existía “una amenaza a los derechos de la persona jurídica Compañía FRUTECUA S.A, y con el fin de evitar se cause un grave daño” ordenó el desalojo, prohibió a los accionados el ingreso al predio y dispuso que se cuente con la fuerza pública para hacer cumplir lo decidido.³⁰

²⁷ La decisión judicial textualmente señala: “3.1 El derecho a desarrollar una actividad económica [...]. Toda persona tiene derecho a realizar una actividad económica para el sustento y desarrollo de su supervivencia, en este caso la Compañía FRUTECUA S.A. se dedica a la producción y venta de banano, viéndose en peligro su producción en razón de la interrupción abrupta realizada por parte de algunos de los promitentes vendedores que les impiden, corriendo el riesgo que la fruta se pierda, que no puedan alcanzar el nivel de producción debido al impedimento para cuidar y proteger el banano, en definitiva la paralización de todas las actividades de la finca productora de banano, va traer como consecuencias la pérdida económica de los promitentes compradores y para los mismos promitentes vendedores, puesto que al no permitir siga produciendo la finca, no produciría el dinero suficiente para cumplir con la obligación que exigen. [...]”.

²⁸ *Ibíd.*, “3.2 El derecho a la propiedad [...]. Bajo la normativa legal enunciada, se puede determinar que el bien inmueble cuyas medidas cautelares se reclaman, aun no es propiedad de la accionante o de la Compañía, la promesa de venta es una mera tenencia, en consecuencia, ese derecho no se encuentra trasgredido ni amenazado su vulneración”.

²⁹ *Ibíd.*, “3.3 El derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica [...]. En el caso de la referencia, se debe advertir que existe un Contrato de Promesa [sic] de compraventa celebrado legalmente ante Autoridad competente, constituyéndose este en Ley para las partes, en tal razón existe un documento legal mediante el cual se debe cumplir y hacer cumplir lo pactado, la interrupción abrupta o a la fuerza realizada por parte de los promitentes vendedores, no es lo correcto, ni el camino a seguir, en tal sentido se encuentra amenazada la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, que tiene derecho toda persona a tener un proceso justo, legalmente establecido ante la Autoridad competente, respetando los principios de inmediación y de legítima defensa, existe la vía legal para hacer cumplir lo pactado más aún que de la revisión de la promesa de venta consta en la cláusula SEXTA, que se les autoriza para la posesión del predio y que realicen mejoras, así mismo según reza de la cláusula OCTAVA PENAL, existe una sanción en caso de incumplimiento de una de las partes, por ello deben hacerlo mediante el procedimiento legal no en la forma que lo han realizado”.

³⁰ *Ibíd.*, “1.- Se ordena el desalojo inmediato de los señores ELOY EMILIO RAMON RODRIGUEZ, OLGA GERMANIA RAMON RODRIGUEZ y FRANCISCO ELOY RAMON RODRIGUEZ, de la finca o predio denominado San Javier, antiguamente denominado Poma Rosa, ubicado en el cantón Machala, Provincia de EL Oro, y de cualquier otra persona que impida las labores normales que el inmueble está dedicado. 2.- Se prohíbe temporalmente la entrada a la finca o predio denominado San Javier, antiguamente denominado Poma Rosa, ubicado en el cantón Machala, Provincia de EL Oro a los señores ELOY EMILIO RAMON RODRIGUEZ, OLGA GERMANIA RAMON RODRIGUEZ y FRANCISCO ELOY RAMON RODRIGUEZ. 3 - Para el cumplimiento de lo dispuesto, ofíciase al Comandante de la Policía Nacional en Machala, a fin de que haga cumplir la orden judicial, autorizándoles para el deserrajamiento de seguridades y cualquier otro obstáculo que impidan las entradas, esto en caso de no acceder los accionados de forma

36. De lo dicho se verifica que a criterio del entonces juez “la pérdida económica de los promitentes compradores” por la suspensión de la producción de banano implicaba una amenaza al derecho a desarrollar actividades económicas. Además, respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, señaló que para impugnar el incumplimiento de una promesa de compraventa “exist[ía] la vía legal para hacer cumplir lo pactado”, no obstante de aquello, decidió hacer las veces de un juez ordinario y resolver que la existencia de una promesa de compraventa “celebrada legalmente ante autoridad competente, [...] [constituía] ley para las partes, [por lo que] [...] se [debía] cumplir y hacer cumplir lo pactado, [y en consecuencia] la interrupción abrupta o a la fuerza realizada por parte de los promitentes vendedores, no [era] lo correcto, ni el camino a seguir”.
37. Además, el entonces juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de la garantía jurisdiccional porque la procedencia de la medida cautelar se la realiza sin evaluar prueba y de la simple lectura de la solicitud. Así, a su juicio, el presunto incumplimiento del contrato de compraventa merecía una protección de nivel constitucional –ver párrafo 23.2 *supra*–. Este razonamiento, como se concluyó en el párrafo 18 *supra*, implicó la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medida cautelar autónoma porque las pérdidas económicas derivadas de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa cuentan con la vía ordinaria civil para su conocimiento.
38. Por lo dicho, la concesión de la medida cautelar autónoma fue una decisión errada que desnaturalizó a esta garantía jurisdiccional pues resulta evidente que el objeto de las medidas cautelares autónomas en el ámbito constitucional no es la protección de derechos contractuales derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos.
39. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas que regulan la concesión de las medidas cautelares autónomas por parte del entonces juez, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 30 *supra*.

6.3.2. El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

voluntaria; y, serán también quienes entreguen o notifiquen con una copia de la demanda y este auto a los accionados al momento de ejecutar la diligencia. De lo actuado se informará a esta Judicatura”.

40. El entonces juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (1) cuando asumió el cargo de juez desconocía la naturaleza de las garantías jurisdiccionales –ver párrafo 23.1 *supra*–; (2) el Consejo de la Judicatura no lo habría capacitado sobre estos temas –ver párrafo 23.1 *supra*–; y, (3) por su actual formación académica, está consiente que “no debía ordenar el desalojo” –ver párrafo 23.5 *supra*–. Estas justificaciones no son admisibles, pues administrar justicia implica una responsabilidad de tal nivel que exige a todos quienes la ejercen ser aptos en los procesos que serán puestos en su conocimiento. En definitiva, resulta inaudito que Hernán Anselmo Carrillo Condoy intente justificar su error en su propia impericia.
41. Para esta Corte, el error cometido fue grave pues no existe una razón válida para usar una garantía jurisdiccional para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos. Es decir, este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las medidas cautelares autónomas. Tampoco existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la posibilidad de precautelar el posible incumplimiento de una promesa de compraventa a través de esta garantía jurisdiccional. De hecho, la inexistencia de una controversia jurídica sobre este punto se refleja en el informe de descargo del entonces juez, que reconoce que “no debía ordenar el desalojo”.
42. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrió el entonces juez es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las medidas cautelares autónomas. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 30 *supra* para que exista error inexcusable.

6.3.3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

43. En el informe de descargo, el entonces juez sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien ordenó el desalojo del predio a sus dueños y les prohibió la entrada, esta disposición nunca se ejecutó por la fuerza y, además, fue revocada días después por petición de los accionados –ver párrafo 23.3 *supra*–.
44. Sobre la alegación relativa a que su disposición no se ejecutó, del expediente se verifica que esto no es verdad porque la Policía Nacional efectuó el desalojo el 23 de enero de 2020 –ver párrafo 2 *supra*–. Además, no se puede afirmar que dado que el desalojo se realizó de manera pacífica este no existió. Por otro lado, se verifica que, efectivamente, nueve días después de haber concedido la medida cautelar esta fue

revocada por petición de los accionados por lo que, a pesar que se produjo un daño, este no fue significativo para las partes.

45. No obstante, el error en el que incurrió el juez de instancia sí tuvo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo a la administración de justicia pues la desnaturalización de la medida cautelar autónoma implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber usado la medida cautelar para precautar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos, cuando existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil.
46. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1), identificado en el párrafo 30 *supra* para que exista error inexcusable.

6.3.4. Conclusión

47. Por todo lo dicho, la actuación del entonces juez, de conceder una solicitud de medidas cautelares autónomas para evitar supuestas vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil, desnaturalizó las medidas cautelares autónomas y, por tanto, cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
48. En consecuencia, la Corte Constitucional debe declarar la existencia de error inexcusable por parte de Hernán Anselmo Carrillo Condoy dentro del proceso de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131.

7. Declaratoria de abuso del derecho

49. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, desnaturalicen los objetivos de las garantías jurisdiccionales. Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por la compañía accionante y su defensa técnica:

- 49.1. La solicitud de medida cautelar autónoma fue presentada por el abogado Gino Marín Ortega quien, el 29 de enero de 2020, renunció al patrocinio de la compañía accionante al tener conocimiento que la promesa de compraventa “había sido resciliada”.³¹

³¹ Expediente 07205-2020-00131, hoja 146.

- 49.2.** El 5 de abril de 2021, la compañía accionante solicitó la revocatoria del auto que a su vez revocó las medidas cautelares y, en consecuencia, que se restablezcan las medidas concedidas el 20 de enero de 2020. En esta ocasión, la compañía accionante realizó el requerimiento junto al patrocinio de los abogados Franklin Armijos y Tanya Muñoz Jara. El 27 de abril de 2021, se negó lo solicitado por improcedente.
- 49.3.** El 3, 7 y 21 de mayo y 23 de junio de 2021, la compañía accionante representada por el abogado Franklin Armijos presentó escritos con el fin de que se certifique si la resolución había sido remitida para la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, que se declare la nulidad porque afirmó que no fue notificado con la providencia de 27 de abril de 2021 y que se revoque el auto que a su vez revocó la concesión de medidas cautelares. El 14 de septiembre de 2021, el juez negó todos estos pedidos.
- 50.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:
1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
- 51.** A criterio de la Corte la actuación del abogado Gino Marín Ortega y la compañía accionante incurrieron en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) presentar una medida cautelar autónoma para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos (elemento subjetivo); y, (ii) usar la vía constitucional para conocer un asunto exclusivamente patrimonial, proveniente de un supuesto incumplimiento de contrato de compraventa, cuando estos asuntos deben ser dirimidos a través de los procedimientos ordinarios establecidos para su reclamación (conducta).
- 52.** Lo propio ocurre con la actuación de los abogados Franklin Armijos y Tanya Muñoz Jara y la compañía accionante pues: (i) un año y tres meses después de haberse revocado las medidas cautelares, es decir, cuando la causa ya se encontraba ejecutoriada y archivada, en varias ocasiones requirieron que se conceda nuevamente una garantía jurisdiccional para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos (elemento subjetivo); y, (ii) usaron

la vía constitucional para que se conceda nuevamente una garantía jurisdiccional que pretendía la protección de perjuicios únicamente patrimoniales (conducta).

53. Dado que en ambos casos se verifica el elemento subjetivo y el ánimo de los abogados de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Gino Marín Ortega, Franklin Armijos y Tanya Muñoz.
54. Finalmente, la Corte recuerda a los abogados su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe³² y los insta a activar las garantías jurisdiccionales solo para la tutela de derechos fundamentales y no como mecanismos supletorios a la jurisdicción ordinaria.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por Leonor Peregrina Aguilar Canessa, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía FRUTECUA S.A.
2. **Declarar** que dentro del proceso de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131, Hernán Anselmo Carrillo Condoy incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos.
3. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanciones que correspondan.
4. **Notificar** a la Comisión de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.
5. **Declarar** que dentro del proceso de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131, los abogados Gino Marín Ortega, Franklin Armijos y Tanya Muñoz Jara

³² COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.

incurrieron en abuso de derecho por presentar e insistir en la concesión de una medida cautelar autónoma que desnaturalizó los objetivos de las garantías jurisdiccionales.

6. **Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio a los procedimientos y sanciones que correspondan.
7. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 20 días desde la notificación, difundan el contenido de esta sentencia a todos los jueces, ayudantes judiciales y secretarios judiciales, a través del correo institucional.
8. **Disponer** la devolución de los expedientes a la judicatura de origen.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz; y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 14 de febrero de 2025 aprobó la sentencia 163-21-EP/25 relativa a la revisión de una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por FRUTECUA S.A. (“**peticionaria**”) en contra de Olga Germania Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez y Eloy Emilio Ramón Rodríguez (“**demandados**”), en la que solicitó, entre otros, el desalojo de estas personas de un predio que era objeto de una promesa de compraventa a favor de la peticionaria.
2. Realizo el presente voto concurrente al no concordar con (i) los elementos desarrollados respecto del art. 27 de la LOGJCC; y, (ii) el análisis de abuso del derecho.

2. Análisis

2.1 Art. 27 de la LOGJCC

3. En primer lugar, realizaré consideraciones sobre los elementos expuestos en el párrafo 14 de la sentencia 163-21-JC/25:
 14. En esta línea, el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares constitucionales “no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. Con ello, se busca evitar que la justicia constitucional se superponga a la justicia ordinaria en aquellos juicios en los que ya se han previsto mecanismos preliminares para la protección de una posible sentencia estimatoria. En consecuencia, **para determinar si una solicitud de medidas cautelares autónomas es improcedente por incurrir en este supuesto, la jueza o juez constitucional debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares** (énfasis añadido).
4. A mi criterio, los dos elementos resultan redundantes. Observo que, el hecho de que existan medidas cautelares en la vía ordinaria o administrativa aplicables tiene como consecuencia que el asunto del que trata la solicitud de medidas cautelares no es constitucional y, por ende, pertenecería a la vía ordinaria. Ambos elementos se dirigen a verificar lo mismo: si la solicitud en cuestión pertenece o no a la vía constitucional.

En este sentido, es necesario señalar que la verificación de uno de los elementos basta para que una solicitud sea improcedente.

2.2 Abuso del derecho

5. Con relación al análisis de abuso del derecho, es necesario resaltar que dicha figura se encuentra prevista en el art. 23 de la LOGJCC y su contenido fue desarrollado en la sentencia 2231-22-JP/23 de la siguiente manera:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

6. A pesar de que concuerdo con la decisión, considero que era necesario que se profundice sobre las razones por las cuales Franklin Armijos y Tanya Muñoz incurrieron en abuso del derecho, de conformidad con la norma y la jurisprudencia referidas, y que se identifique de forma clara a cuál supuesto se ajustaría su conducta.
7. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación no realizaré consideraciones adicionales.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.02.27
16:44:21 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 14 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, dictó la sentencia de revisión 163-21-JC/25 (**“sentencia”**), a través de la cual desestimó una solicitud de medidas cautelares autónomas porque consideró la existencia de medidas cautelares en la vía civil ordinaria, respecto de una situación derivada del incumplimiento de una promesa de compraventa y los posibles perjuicios económicos derivados de esta. Luego del análisis, la Corte determinó la desnaturalización de la solicitud por parte del juez que las concedió a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil. Adicionalmente, en el fallo se declaró el error inexcusable del juzgador y el abuso del derecho por parte de los abogados que presentaron la solicitud.
2. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**) y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente pues, a pesar de concordar con lo decidido por la mayoría de este Organismo, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar algunas precisiones respecto de la implementación de 2 nuevos requisitos para la determinación de la procedencia o improcedencia de una solicitud de medidas cautelares autónomas, en el evento de que pudieren existir medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias.
3. La sentencia parte del análisis del artículo 27 de la LOGJCC que establece: “[l]as medidas cautelares [...] **No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias**, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. [énfasis agregado].
4. Así, el fallo –para desarrollar jurisprudencialmente el contenido de la norma citada previamente– establece que: “[...] para determinar si una solicitud de medidas cautelares autónomas es improcedente por incurrir en este supuesto, la jueza o juez constitucional debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares”.

5. Al respecto de lo señalado en la sentencia, la suscrita cree necesario considerar que previamente la jurisprudencia de la Corte ya ha determinado varios requisitos a efectos de que los operadores judiciales puedan analizar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares autónomas. De tal forma, en la sentencia 118-22-JC/23 –que a su vez realiza un recuento de las sentencias en las que se desarrollan asuntos inherentes a las medidas cautelares– se resaltan los 4 elementos para su procedencia: **1.** verosimilitud; **2.** inminencia; **3.** gravedad; y, **4.** derechos amenazados.

6. Respecto del requisito 4, la sentencia 118-22-JC/23 mencionó:

34. Finalmente, el cuarto requisito exige a la autoridad judicial identificar si los derechos amenazados o vulnerados se encuentran reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta Corte considera que dicho análisis es parte intrínseca de la finalidad de una medida cautelar, por tanto, el juez o jueza constitucional, al verificar la verosimilitud de la pretensión, *i.e.* que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible, primero deberá corroborar que la misma se encamine a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Ello, pues sería inoficioso revisar la verosimilitud fundada de la pretensión, gravedad e inminencia, para luego concluir que los derechos presuntamente amenazados o vulnerados no se encuentran reconocidos en la Norma Suprema ni en los referidos instrumentos internacionales y, como resultado, negar la solicitud.

35. Ahora bien, la evaluación de este requisito debe realizarse en armonía con la naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales, *i.e.* las medidas cautelares deben responder al ámbito de protección de estas como mecanismos de salvaguarda de derechos, y no frente a pretensiones ajenas a dicho objetivo. Por ejemplo, no toda alegación de amenaza o vulneración de un derecho contenido en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos comportará por sí misma verosimilitud. Al contrario, es preciso verificar si, además de pretender evitar la amenaza o detener la vulneración de un derecho que esté contenido en las normas referidas, la alegación es probable o plausible. En tal sentido, una medida cautelar que pretenda que se revise un tema de aplicación normativa o que se derogue una norma jurídica, so pretexto de precautelar la seguridad jurídica, es evidentemente improcedente.

47. En este sentido, este Organismo ha sido claro al señalar que la desnaturalización de las referidas garantías “anula el objetivo de las mismas, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia”. Por tanto, los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, caso contrario, se incurre en un irrespeto a la Constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que, además, podría derivar en una declaratoria jurisdiccional previa contra la autoridad judicial que incurrió en dicha conducta [énfasis agregado].

7. De tal forma, y tomando en cuenta lo mencionado en la sentencia 118-22-JC/23, quien suscribe este voto concurrente considera que las 2 nuevas condiciones presentadas por

el fallo de mayoría como requisitos adicionales que las juezas y jueces deben analizar ante las solicitudes de medidas cautelares podrían haberse incorporado como parte del análisis del cuarto requisito que ya existía previamente, a través del cual se hubiera estudiado si la pretensión del accionante se encontraba en armonía con la naturaleza y objeto de una solicitud de medidas cautelares, como un mecanismo de salvaguarda de derechos, y si este contemplaba pretensiones ajenas a dicho objetivo.

8. Ahora bien, la sentencia de mayoría, al establecer dos parámetros adicionales a ser verificados para determinar la procedencia de la solicitud por existir medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, menciona que aquello es necesario para “evitar que la justicia constitucional se superponga a la justicia ordinaria en aquellos juicios en los que ya se han previsto mecanismos preliminares para la protección de una posible sentencia estimatoria”. Luego, menciona que la vía civil presenta mecanismos propios para tratar conflictos derivados del incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa. Sin embargo, a criterio de quien suscribe, si el caso hubiera sido analizado a la luz del cuarto elemento establecido en la sentencia 118-22-JC/23, no solamente se hubiera unificado y fortalecido un criterio previo existente que permite abordar el caso de manera similar sin establecer más requisitos, sino que hubiera permitido un análisis más profundo en relación con el objeto y naturaleza de las medidas cautelares constitucionales autónomas, frente a pretensiones aparentemente relacionadas con figuras propias del derecho civil; profundizando, además, en la figura de la desnaturalización de éstas, no solamente como una inadecuada utilización de la vía, sino como un fraude al objeto para el cual la CRE y la LOGJCC han previsto las medidas cautelares autónomas como mecanismos de salvaguarda de derechos constitucionales. Este estudio, también habría derivado en una conclusión similar (incluso en la estimación de una declaratoria jurisdiccional previa, como lo menciona el párrafo 47 de la sentencia 118-22-JC/23), pero hubiera permitido resaltar la profundidad del objeto de las medidas cautelares y de su eventual desnaturalización.
9. Sin perjuicio de lo manifestado, quien suscribe también considera que la sentencia si debía enunciar que el análisis de las medidas cautelares en la vía ordinaria requiere verificar caso a caso si estas son adecuadas frente a los hechos que alega la parte accionante. Esto, dado que si bien en el caso analizado se menciona que se debe identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución, y verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares, resulta importante considerar que el análisis del objeto de las medidas cautelares y una posible desnaturalización siempre debe tener en cuenta el contorno del caso y el derecho alegado que se presume en riesgo de vulneración, justamente por la naturaleza cautelar de las medidas, por lo que la estimación de los requisitos jurisprudencialmente reiterados en la sentencia 118-22-

JC/23 es de vital importancia al evaluar la amenaza que se alega respecto de un derecho constitucional específico.

10. En el contexto expresado reposan las razones de mi concurrencia.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 25 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. El objeto de resolución de la sentencia de mayoría 163-21-JC/25 fue revisar si una solicitud de medidas cautelares autónomas procede para prevenir un desalojo que pondría en riesgo la inversión de una compañía. Al respecto, la sentencia concluyó que la solicitud debió ser rechazada puesto que el COGEP “ha previsto medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de obligaciones, por lo que se verifica que en la vía ordinaria civil existen medidas cautelares”. Asimismo, estableció que se desnaturalizó la garantía dado que fue utilizada “para evitar vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil”.
3. Si bien coincido con la decisión de rechazar la solicitud de medidas cautelares autónomas por existir una desnaturalización de la garantía, no estoy de acuerdo con que la argumentación de la sentencia dé a entender que, por el solo hecho de que el ordenamiento jurídico contemple medidas cautelares en la vía civil, no procedan las medidas cautelares constitucionales. Para llegar a tal conclusión, la sentencia de mayoría realiza un análisis de tipo general, en el cual no establece qué medida preventiva, en este caso, concretamente, pudo haber utilizado la accionante; aun así, concluye que “al existir” medidas cautelares en la vía civil, automáticamente deben ser negadas las solicitadas en la vía constitucional.
4. En mi opinión, aquella conclusión general y abstracta resulta inadecuada y contraria a la naturaleza de las medidas cautelares. De acuerdo con la ley y con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces que conocen medidas cautelares, para aceptar o denegar una solicitud, deben verificar, en cada caso concreto, la existencia de los siguientes requisitos: (i) hechos creíbles o verosimilitud; (ii) inminencia; (iii) gravedad; y, (iv) derechos amenazados o vulnerados.¹ Por lo que, independientemente de si el ordenamiento jurídico prevé medidas cautelares en otras ramas del derecho, el juez de

¹ CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

instancia que conoce una medida cautelar, primero, debe analizar si concurren los requisitos de procedencia de la garantía, previo a rechazarla. Es más, teniendo en consideración que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el fundamento de la medida cautelar debe estar dirigido a evitar la amenaza o cesar la vulneración de derechos constitucionales o recogidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es trabajo del juzgador empezar por constatar dicho requisito, pues si no se cumple este, resulta inoficioso revisar el resto.²

5. En consecuencia, incorporar al análisis de procedencia la verificación de si existe o no medidas cautelares en las vías ordinarias resulta inadecuado e inoficioso, pues solo después de constatar que no proceden, podría el juez determinar que se trata de un tema de legalidad y que ahí existen las medidas idóneas para atender la solicitud del accionante.
6. En el caso objeto de revisión, la compañía accionante —como promitente compradora de un predio en el que realizaba actividades agrícolas— solicitó el desalojo de los promitentes vendedores del inmueble a fin de evitar presuntas vulneraciones de los derechos a desarrollar actividades económicas, a la propiedad, a la integridad personal de los trabajadores de la compañía y a la seguridad jurídica. Aun cuando invocó derechos constitucionales, de su relato se desprende que su pretensión era salvaguardar la posesión del bien inmueble a fin de no poner en riesgo la inversión realizada en este.
7. Es decir, las alegaciones de la compañía accionante no buscaban precautar derechos constitucionales, sino la posesión de un inmueble que había sido pactada dentro de un contrato de promesa de compraventa. De modo que, su pretensión estaba por fuera del objeto de protección de la medida cautelar constitucional, y entraba en el ámbito de actuación del derecho civil. De hecho, si su legítima posesión se veía perturbada, la compañía accionante tenía a su disposición acciones posesorias para conservarla. En consecuencia, la solicitud no cumplía el requisito (iv) descrito *ut supra*; por lo que, su concesión era improcedente y no correspondía a la esfera constitucional, desnaturalizando la garantía jurisdiccional.³

² CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 34.

³ La Corte Constitucional ha determinado que “si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. [...] [U]n alejamiento del objeto de la garantía resulta en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”. Ver CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 48 y 49.

8. Por lo expuesto, estimo que la sentencia 163-21-JC/25 debió rechazar la solicitud de medidas cautelares autónomas bajo el único fundamento de que existió una desnaturalización de la garantía jurisdiccional al haber concedido, el juez de instancia, una solicitud que estaba por fuera del ámbito de protección de la justicia constitucional y no utilizar otros elementos que son ajenos a los requisitos legales y que, lejos de contribuir a un mejor funcionamiento de la garantía, pueden ocasionar nuevos problemas a la hora de conceder o negar solicitudes de medidas cautelares.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 25 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado a la sentencia 163-21-JC/25 aprobada por el Pleno del Organismo en sesión de 14 de febrero de 2025. La sentencia declaró la desnaturalización de la medida cautelar bajo revisión luego de verificar que existían medidas cautelares en la vía ordinaria. No estoy de acuerdo con el estándar desarrollado en la sentencia para la aplicación de la causal de improcedencia referente a la existencia de otras medidas cautelares ni con la argumentación para declarar la desnaturalización en el caso revisado.
2. De acuerdo con el artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares “no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. La sentencia establece que, para declarar la improcedencia de una medida cautelar por incurrir en esta causal, las y los jueces deben (i) identificar si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución y (ii) verificar si en dicha vía existen medidas cautelares. La sentencia luego verifica que, en el caso bajo revisión, existe una vía ordinaria y que el COGEP prevé medidas preventivas. La conclusión del análisis es que se desnaturalizó la medida cautelar al utilizarla para “evitar vulneraciones de derechos contractuales [...] a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil”.
3. Al determinar el alcance de la causal de improcedencia, la sentencia no considera las diferencias entre las medidas cautelares constitucionales y las medidas previstas en sede ordinaria. Las medidas cautelares autónomas reconocidas en el artículo 87 de la Constitución tienen por objeto evitar la violación de un derecho constitucional. El artículo 26 de la LOGJCC establece que estas deben ser adecuadas frente a la violación que se pretende evitar y cita algunos ejemplos de medidas cautelares.¹ Las medidas cautelares en sede ordinaria, a diferencia de las medidas cautelares autónomas, están siempre sujetas a un proceso principal, requieren un estándar de prueba mayor² y tienen un alcance menor a aquel establecido en el artículo 26 de la

¹ “Art. 26.- Finalidad. - [...] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”

² Por ejemplo, para ordenar el secuestro o la retención reconocidos como providencias preventivas, el artículo 125 del COGEP requiere probar la existencia del crédito y la insuficiencia de los bienes del deudor. El artículo 126 que se refiere a la prohibición de enajenar también exige probar el crédito y la insuficiencia de bienes saneados del deudor.

LOGJCC. Por ejemplo, en la vía contencioso administrativa, la única medida cautelar que prevé el COGEP es la suspensión del acto impugnado en el artículo 330.³

4. Si las medidas cautelares autónomas y las medidas cautelares ordinarias tienen un alcance diferente, entonces no es suficiente que se verifique “la existencia de otras medidas cautelares” para que las primeras sean improcedentes, como se establece en la sentencia. Una interpretación de este tipo podría vaciar de contenido a las medidas cautelares autónomas. Desde mi perspectiva, las y los jueces deben verificar si las medidas cautelares ordinarias son adecuadas frente a los hechos alegados por la parte accionante y su pretensión. Por ejemplo, si la pretensión se reduce a exigir el pago de un crédito, las providencias preventivas previstas en el COGEP —y no las medidas cautelares autónomas— serían idóneas. En la sentencia 446-19-EP/24, la Corte conoció un caso en que aplicó esta causal de improcedencia porque las medidas cautelares autónomas fueron utilizadas para resolver un asunto comercial y técnico para el cual existían medidas cautelares específicas en la vía judicial. En ese supuesto, las medidas cautelares ordinarias eran adecuadas frente a los hechos alegados por la parte accionante.
5. Este análisis debe ser realizado por las y los jueces caso a caso en función de los hechos puestos en su conocimiento. Por esta razón, no considero preciso que la sentencia haya determinado la improcedencia de la medida cautelar bajo revisión limitándose a verificar la mera existencia de providencias preventivas en el COGEP.
6. Por otra parte, tampoco considero que un parámetro adecuado para el análisis de las y los jueces sea “si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución”. Si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución, entonces no puede representar una amenaza a un derecho constitucional frente a la cual proceda una medida cautelar autónoma. En ese supuesto, en mi criterio, correspondería negar la medida cautelar por no cumplir los requisitos de procedencia establecidos en la LOGJCC,⁴ mas no con fundamento en la causal de improcedencia que se refiere a la existencia de otras medidas cautelares.

³ “Art. 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida. Cuando el acto administrativo produzca daños irremediables o de muy difícil remediación por la vulneración de los derechos del administrado, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial o en sentencia cuando sea el caso, la suspensión del acto administrativo y de sus efectos, a pedido de parte, debiendo el actor fundamentar razonadamente su petición dentro de la demanda. [...]”.

⁴ “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.”

7. En cuanto al razonamiento para declarar la desnaturalización, como he manifestado en votos particulares previos,⁵ debe aclararse que esta no equivale a cualquier improcedencia de una garantía jurisdiccional. La desnaturalización configura una conducta grave que desconoce manifiestamente el objeto de una garantía jurisdiccional. Por tanto, no basta afirmar que se desnaturalizó la garantía porque existían medidas cautelares en la vía civil. De ser así, parecería que todos los casos que se enmarquen en la causal de improcedencia referente a otras medidas cautelares implicarían una desnaturalización, lo cual vaciaría de contenido el carácter excepcional y grave de esta conducta contraria a la naturaleza misma de la garantía.
8. Por lo expuesto, considero que la sentencia no analizó correctamente la improcedencia de las medidas cautelares autónomas y confundió la desnaturalización con la mera improcedencia. En mi opinión, en esta sentencia, la Corte no ejerció adecuadamente su facultad de revisión, pues no proporcionó una guía clara para que las y los jueces de instancia resuelvan peticiones de medidas cautelares autónomas.⁶ Si bien reconozco que en el país han existido abusos de las garantías jurisdiccionales, me preocupa que la Corte, bajo el pretexto de corregir dichos abusos, imponga limitaciones a las garantías que terminen por anular el ejercicio efectivo de estos mecanismos previstos en la Constitución para proteger derechos o prevenir su vulneración.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Por ejemplo, véase el voto concurrente a la sentencia 2539-18-EP/24.

⁶ Como he manifestado en ocasiones previas, la Corte tiene una gran responsabilidad al resolver casos de revisión de garantías jurisdiccionales. En el voto salvado a la sentencia 224-23-JP/24, señalé que: “[c]omo jueces, nos corresponde garantizar [los] derechos en el ejercicio de todas nuestras competencias y, aquello debe servir de guía a los jueces y juezas que luego deben aplicar estas decisiones. Esto resulta particularmente sensible en la revisión de casos de garantías jurisdiccionales. Al resolver los casos revisados, la Corte establece la solución adecuada para el conflicto subyacente a fin de que las y los jueces resuelvan de la misma manera casos análogos futuros.”

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI